

**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

Quienes suscriben, **Diputadas Hilda Miranda Miranda, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Paloma Barragán Santos, Alma Rosa Elías Paso y Diana Rangel Zúñiga, Mónica Leanett Reyes Martínez, María del Rosario Guerrero Martínez y Diputados Miguel Ángel Moreno Zamora, Andrés Velázquez Vázquez, Arturo Gómez Canales, Juan Pablo Escalante Urban, Jorge Arguelles Salazar y José María Alejandro Pérez Ramírez, integrantes de la LXVI Legislatura** del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 47, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE MOVILIDAD E INCLUSIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361**

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
MORENO**
DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

I. OBJETO.

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el acceso universal, preferente y seguro al servicio de transporte y a la infraestructura vial, asegurando el libre desplazamiento de las personas con discapacidad o necesidades específicas que requieran el apoyo de perros de asistencia o animales de compañía, para hacer efectivo su derecho a la movilidad.

Asimismo, se establece con claridad el procedimiento para garantizar el estricto respeto de los asientos reservados en las unidades de transporte público, destinados a los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran: personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres, mujeres embarazadas y personas con menores en brazos.

II. JUSTIFICACIÓN.

Las ciudades han sido concebidas bajo la lógica del desplazamiento único de un tipo de persona, sin tomar en cuenta las necesidades de movilidad del resto de la población, algunas de ellas han resultado segregadas, como las personas con discapacidad y adultas mayores.

No se puede soslayar que el diseño de las metrópolis ha traído como resultado barreras físicas y sociales para mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y personas que tienen que transportar a menores en brazos, impidiendo que ejerzan su derecho a la movilidad.

Sin embargo, la perspectiva de derechos humanos obliga a reconocer que la igualdad no puede entenderse únicamente desde una dimensión formal, sino que exige garantizar condiciones reales y efectivas para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos. En este sentido, cuando

determinadas personas o grupos enfrentan barreras físicas, sociales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza que les impiden acceder en condiciones de igualdad a los bienes, servicios y espacios públicos, las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas barreras.

Por lo anterior, resulta necesario que se incorpore un enfoque de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de acciones, planes, programas y políticas públicas, que procuren responder a las distintas necesidades de la población y que contemplen los ajustes razonables y las medidas de inclusión que sean necesarias para garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos.

Esta obligación implica pasar de una visión meramente asistencialista a una política pública basada en derechos, en la que las personas sean reconocidas como titulares de derechos y las autoridades como responsables de garantizar su ejercicio. En consecuencia, toda acción gubernamental debe orientarse por los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad, inclusión, dignidad humana y progresividad de los derechos humanos.

No se busca establecer privilegios, sino generar condiciones de igualdad sustantiva. Es decir, reconocer que tratar de manera idéntica a quienes se encuentran en situaciones diferentes puede perpetuar las desigualdades existentes, mientras que la adopción de medidas diferenciadas y justificadas permite avanzar hacia una sociedad más incluyente, equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

Por eso, con la presente iniciativa se propone materializar el derecho a la movilidad bajo principios de equidad, inclusión y perspectiva de género en el Estado de Hidalgo, cumpliendo lo mandatado en la constitución federal y local.

Un transporte público hostil aísla a las personas. Al garantizar traslados seguros y accesibles, se elimina una barrera de entrada para que las personas más vulnerables

puedan desplazarse de manera autónoma hacia sus centros de trabajo, escuelas, mercados, centros de salud, o a donde lo requieran, logrando que estos sectores se mantengan integrados a la dinámica social y económica en sus municipios.

El transporte público tanto en sus rutas convencionales y su sistema masivo está sujeto a frenados bruscos y movimientos inesperados. Al garantizar que las personas con menor capacidad de equilibrio o de reacción física (como las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas con menores en brazos) vayan sentadas, se reducen de forma drástica las situaciones de riesgo en la que se vea comprometida su integridad física.

No podemos perder de vista que el transporte público es el eje articulador de la vida económica y social de nuestra sociedad, sin embargo, su diseño, operación y cultura de uso actual representan barreras invisibles pero tangibles para los sectores más vulnerables de nuestra población, si bien existen asientos designados, en la práctica cotidiana tanto en el sistema de transporte, prevalece una falta de respeto y de acceso a estos espacios, derivada de un vacío en los mecanismos que garanticen su cumplimiento.

Las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las mujeres (quienes enfrentan mayores retos de acoso y seguridad en el transporte), las mujeres embarazadas y las personas con menores en brazos, se ven obligadas a competir por un espacio seguro o no tener alguno, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica todos los días.

Un sistema de transporte excluyente o riesgoso actúa como una barrera directa para el desarrollo. Cuando las personas adultas mayores o con discapacidad no encuentran condiciones seguras para trasladarse, su participación en la vida económica, laboral, educativa y social se ve severamente limitada. Al garantizar su

movilidad mediante espacios seguros o respetados, el Estado fomenta su autonomía e integración económica y social, transformando el transporte público en un verdadero facilitador de oportunidades y no en un obstáculo.

Asimismo, en la cotidianidad de las rutas y sistemas de transporte en el estado, los operadores carecen del respaldo legal necesario para exigir a los usuarios el respeto a los asientos reservados. Esta reforma pretende otorgar certeza jurídica, dotando a las autoridades de movilidad y a los propios choferes de las facultades normativas para intervenir, solicitar la liberación del espacio y, en su caso, solicitar las medidas el auxilio de las autoridades correspondientes ante la negativa de un usuario a ceder un lugar reservado.

Aprobar esta reforma significa pasar de la intención a la acción; es un acto de justicia social que impactará en la calidad de vida de miles de hidalguenses que diariamente utilizan el transporte público colectivo y masivo, garantizando que sus traslados se realicen con dignidad, seguridad y el respeto que merecen.

Resulta igualmente necesario reconocer la importancia de los animales de asistencia dentro de las políticas de accesibilidad y movilidad, toda vez que para determinadas personas constituyen un elemento indispensable para desarrollar sus actividades cotidianas, desplazarse de manera autónoma y participar plenamente en la vida social. En estos casos, impedir o dificultar el acceso de estos animales a los espacios y medios de transporte puede traducirse en una barrera para la propia persona que depende de su asistencia, limitando su derecho a la movilidad, al acceso a los servicios y a la participación en igualdad de condiciones. Por eso, las medidas de accesibilidad deben considerar no solamente las necesidades individuales de la persona, sino también aquellas condiciones necesarias para garantizar la permanencia y traslado seguro de los animales que le proporcionan apoyo.

En consecuencia, resulta pertinente que el transporte público incorpore condiciones adecuadas para el traslado de animales de asistencia, mediante espacios, mecanismos y protocolos que permitan su acceso y permanencia de manera segura y ordenada, tanto para la persona usuaria como para los demás pasajeros. La adecuación del transporte no debe entenderse como una concesión extraordinaria, sino como una medida de accesibilidad que permite eliminar una barrera que, de otro modo, podría impedir o dificultar el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad.

De esta manera, garantizar el traslado de los animales de asistencia contribuye a que las personas que requieren de ellos puedan desplazarse con mayor autonomía, seguridad e independencia, fortaleciendo con ello los principios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación que deben regir los sistemas de transporte público.

En este mismo sentido, resulta importante incorporar dentro de las medidas de accesibilidad y seguridad en el transporte público aquellas acciones dirigidas específicamente a garantizar condiciones de movilidad más seguras para las mujeres. El transporte público constituye un espacio fundamental para el ejercicio de otros derechos, pues permite a las personas acceder a centros de trabajo, instituciones educativas, servicios de salud, actividades comerciales y espacios de participación social. Sin embargo, para las mujeres, el desplazamiento cotidiano puede encontrarse acompañado de situaciones de acoso, hostigamiento, intimidación o violencia de carácter sexual.

En este contexto, los asientos preferentes identificados mediante una cromática rosa constituyen una medida de prevención y protección que busca generar espacios de mayor seguridad y visibilidad para las mujeres usuarias del transporte público. Su importancia no radica únicamente en reservar un determinado número de asientos, sino en generar una señal clara dentro del sistema de movilidad respecto de la

obligación social de respetar espacios destinados a la protección de las mujeres y de reconocer que existen necesidades diferenciadas en materia de seguridad y movilidad. En el Estado de Hidalgo existe ya un antecedente de esta política, pues el sistema de transporte masivo ha implementado asientos preferentes para mujeres y otras estrategias de protección, como protocolos de atención ante situaciones de hostigamiento, acoso y violencia.

La incorporación de estos espacios dentro del marco jurídico estatal permitiría otorgar mayor certeza a una medida que ya ha sido utilizada en el sistema de transporte de la entidad, estableciendo reglas claras respecto de su finalidad, ubicación, identificación y respeto. Asimismo, permitiría que esta política se conciba como parte de una estrategia integral y no como una acción aislada, vinculándola con medidas de prevención, sensibilización, capacitación del personal operador y mecanismos de atención ante situaciones de violencia o acoso. En este sentido, los asientos preferentes pueden contribuir a construir un transporte público con perspectiva de género, en el que la seguridad de las mujeres sea considerada desde el diseño mismo de los sistemas de movilidad y en el que el derecho a trasladarse se ejerza en condiciones de dignidad, igualdad, seguridad y libre de violencia.

Finalmente, estas medidas tienen también una función educativa y cultural, pues permiten visibilizar las desigualdades que pueden presentarse en el uso cotidiano del transporte público y fomentar entre las personas usuarias valores de respeto, solidaridad y corresponsabilidad. El objetivo no debe ser generar una separación permanente entre mujeres y hombres, sino adoptar medidas específicas y razonables frente a una problemática concreta, procurando que el transporte público sea un espacio en el que todas las personas puedan desplazarse con seguridad y confianza. En consecuencia, los asientos rosas deben formar parte de una política pública más amplia orientada a prevenir la violencia de género,

fortalecer la cultura de respeto y garantizar el derecho de las mujeres a una movilidad segura.

III. UTILIDAD

La presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico aplicable para que las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adopten acciones, planes, programas y políticas públicas que permitan identificar y atender las condiciones particulares de quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder a los bienes y servicios públicos, garantizando que ninguna persona sea excluida o vea limitado el ejercicio de sus derechos por razones relacionadas con su condición o situación particular.

En este sentido, la iniciativa pretende que la perspectiva de derechos humanos constituya un elemento transversal de la actuación de las autoridades, de manera que la planeación y ejecución de las políticas públicas no sólo atiendan criterios de eficiencia administrativa, sino que tengan como eje central la protección de la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de todas las personas.

La aprobación y aplicación de la presente iniciativa generará beneficios prácticos para la movilidad dentro de nuestro estado.

Esta reforma tiene una gran utilidad operativa para los operadores del servicio de transporte público y a las autoridades, ya que podrán tener un respaldo legal para poder intervenir en la garantía de estos asientos, estandarizando las normas de convivencia entre usuarios, operadores y autoridades.

La presente iniciativa trasciende los beneficios inmediatos que pudieran derivarse de su implementación, pues a mediano y largo plazo puede contribuir de manera

significativa a la construcción y consolidación de una verdadera cultura vial entre las y los hidalguenses.

La regulación y promoción de conductas orientadas al respeto de los derechos de las personas en los espacios públicos permite incidir progresivamente en los hábitos y comportamientos de quienes utilizan las vías y espacios de uso común. Una cultura vial adecuada no se limita al conocimiento y cumplimiento de las normas de tránsito, sino que implica comprender que el espacio público es un ámbito de convivencia en el que todas las personas tienen los mismos derechos y deben ser tratadas con dignidad, respeto y consideración.

En este sentido, la iniciativa busca fomentar valores como la empatía, la solidaridad, la tolerancia y el respeto, particularmente hacia aquellas personas que pueden enfrentar mayores dificultades o barreras para desplazarse, acceder o utilizar determinados espacios y servicios públicos. Generar conciencia sobre estas circunstancias permitirá que las y los ciudadanos comprendan que determinadas conductas que pudieran parecer menores pueden representar obstáculos significativos para otras personas y, en consecuencia, afectar el ejercicio efectivo de sus derechos.

De igual manera, la implementación de estas medidas puede generar un efecto preventivo, al promover conductas responsables y reducir progresivamente aquellas prácticas que generan conflictos, riesgos o situaciones de discriminación en la vía pública. La prevención, acompañada de acciones de sensibilización y educación, resulta fundamental para lograr que el respeto a las normas trascienda su carácter obligatorio y se convierta en una práctica cotidiana asumida por la sociedad.

A largo plazo, el fortalecimiento de una cultura vial basada en el respeto y la corresponsabilidad puede contribuir a mejorar la convivencia social, disminuir

conductas que vulneran los derechos de terceros y generar espacios públicos más seguros, accesibles e incluyentes. Esto permitirá avanzar hacia una entidad en la que la movilidad y el uso de los espacios públicos se desarrollen bajo principios de respeto a la dignidad humana y de igualdad sustantiva.

Por tanto, la utilidad de esta iniciativa no debe valorarse únicamente desde una perspectiva normativa o administrativa, sino también desde su capacidad para generar un cambio cultural. La construcción de una sociedad más respetuosa comienza con la transformación de las conductas cotidianas, y es precisamente en los espacios públicos donde estos valores pueden materializarse de manera directa.

En consecuencia, esta propuesta representa una oportunidad para fortalecer el tejido social de nuestra entidad, promoviendo una convivencia basada en la empatía, la solidaridad y el reconocimiento de que el bienestar colectivo depende, en buena medida, de la responsabilidad individual y del respeto que cada persona tenga hacia los derechos de las demás.

IV. ELEMENTOS.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México se contabilizaron 6,179,890 personas con discapacidad, cifra que representa aproximadamente el 4.9% de la población nacional. Asimismo, el Censo identificó 15.1 millones de personas de 60 años o más, equivalentes aproximadamente al 12% de la población total¹.

¹Censo de Población y Vivienda (CPV) 2020
<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

Estas cifras permiten dimensionar la relevancia que tiene para el Estado mexicano garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, movilidad e inclusión, particularmente cuando se considera que estos sectores de la población pueden enfrentar, en distintos momentos y circunstancias, mayores dificultades para desplazarse, acceder a determinados espacios o utilizar los servicios públicos en igualdad de condiciones.

En el caso particular del Estado de Hidalgo, el Censo de Población y Vivienda 2020 identificó 166,965 personas con discapacidad, equivalentes aproximadamente al 5.4% de la población de la entidad, así como 383,675 personas adultas mayores.

Por tanto, la problemática que busca atender la presente iniciativa tiene una dimensión real y concreta dentro de nuestra entidad. No se trata de una situación excepcional que afecte únicamente a un número reducido de personas, sino de una realidad que involucra a cientos de miles de hidalguenses y que, además, puede tener incidencia directa en sus familias y en la sociedad en general.

Durante gran parte de la historia, las personas con discapacidad fueron concebidas principalmente desde una perspectiva centrada en el déficit, las limitaciones funcionales y aquello que se consideraba que no podían realizar. Bajo esta concepción, la discapacidad era entendida fundamentalmente como una condición individual que debía ser atendida, corregida o compensada.

Una visión semejante también ha influido en la forma en que históricamente se ha percibido a las personas adultas mayores y, en determinados contextos, a las mujeres embarazadas o a quienes tienen bajo su cuidado y trasladan a niñas y niños pequeños, al considerarlos únicamente desde sus limitaciones o necesidades

particulares, e incluso, en algunos casos, como personas dependientes o como una carga para sus familias y para la sociedad.

Sin embargo, esta concepción ha evolucionado hacia un modelo social y de derechos humanos, que reconoce que las dificultades para participar plenamente en la sociedad no derivan exclusivamente de las características particulares de una persona, sino también de la existencia de barreras en el entorno.

Desde esta perspectiva, la discapacidad surge de la interacción entre las personas y las barreras que existen en la sociedad y que pueden impedir o limitar su participación plena y efectiva. Por lo tanto, la responsabilidad no puede recaer exclusivamente en la persona que enfrenta una determinada condición, sino también en la obligación de la sociedad y de las autoridades de transformar los entornos para hacerlos accesibles e incluyentes.

Ahora bien, sabemos que existen barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, comunicacionales y actitudinales, entre otras, que pueden dificultar o impedir que determinadas personas puedan desplazarse, acceder a espacios públicos, utilizar servicios o participar plenamente en las actividades de la comunidad.

Particularmente relevantes son las barreras actitudinales, debido a que se encuentran relacionadas con prejuicios, estereotipos, falta de empatía, desconocimiento y conductas que, aun cuando pueden parecer cotidianas, terminan obstaculizando el ejercicio de los derechos de otras personas.

En materia de movilidad y uso de los espacios públicos, estas barreras pueden manifestarse, entre otras situaciones, mediante la obstrucción de espacios

destinados a personas con discapacidad o movilidad limitada, el uso indebido de infraestructura accesible, la falta de respeto a espacios preferentes, acceso de perros guías o animales de asistencia a las personas que los requiere o la ausencia de condiciones que permitan a determinadas personas desplazarse con seguridad y autonomía.

En consecuencia, garantizar la accesibilidad no implica únicamente construir infraestructura física, sino también transformar las prácticas sociales y las conductas que generan exclusión, de manera que los espacios públicos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad.

Este cambio de paradigma encuentra uno de sus principales fundamentos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional del que México es Estado Parte.

La Convención establece obligaciones para los Estados encaminadas a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad y reconoce que para lograr su participación plena en la sociedad es indispensable eliminar las barreras que impiden su inclusión.

De manera particular, el artículo 9 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público.

La importancia de este reconocimiento radica en que la accesibilidad deja de ser considerada únicamente como una cuestión de infraestructura o asistencia y se convierte en una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En este sentido, los Estados no solamente deben abstenerse de generar nuevas barreras, sino que deben adoptar medidas para identificar, prevenir y eliminar aquellas que ya existen.

En México, esta obligación encuentra fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos establecidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El mismo precepto establece la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, e impone a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce expresamente el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Este reconocimiento constitucional resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, pues permite afirmar que la accesibilidad y la movilidad no

constituyen únicamente objetivos deseables de política pública, sino que forman parte del contenido de un derecho reconocido constitucionalmente.

En consecuencia, las autoridades estatales y municipales tienen la responsabilidad de generar las condiciones necesarias para que dicho derecho pueda ejercerse de manera efectiva, particularmente respecto de aquellas personas que enfrentan mayores barreras para desplazarse o utilizar los espacios públicos.

El marco constitucional se complementa con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece las bases para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Esta legislación incorpora conceptos fundamentales para la presente iniciativa, entre ellos la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables, orientados a garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

De igual manera, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la importancia de garantizar una movilidad accesible e incluyente y establece que las autoridades deben considerar las necesidades de las personas con discapacidad y de aquellas que presentan movilidad limitada.

Este ordenamiento incorpora una visión de movilidad que no se limita al desplazamiento de vehículos, sino que comprende las condiciones necesarias para que las personas puedan trasladarse de manera segura, accesible, eficiente e incluyente.

Es inconcuso, que la legislación nacional ha avanzado hacia un sistema jurídico en el que la movilidad debe ser planeada considerando las diferentes necesidades de la población y otorgando especial atención a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados en el ámbito constitucional, convencional y legal, persisten retos importantes para lograr que los principios de accesibilidad, inclusión, igualdad y movilidad se materialicen efectivamente en los espacios públicos.

Una parte importante de estas dificultades deriva de la necesidad de continuar armonizando las disposiciones locales con el marco jurídico nacional e internacional y, particularmente, de traducir los principios generales establecidos en las normas superiores en obligaciones concretas y mecanismos efectivos de protección.

La existencia de un derecho reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales no resulta suficiente cuando en la práctica persisten barreras que impiden o dificultan su ejercicio.

Por eso es necesario legislar para contribuir a que el marco jurídico del Estado de Hidalgo responda a las necesidades actuales de la sociedad y se encuentre acorde con el paradigma de derechos humanos que actualmente rige nuestro sistema jurídico.

Resulta necesario avanzar hacia la eliminación progresiva de las barreras existentes en el entorno y de aquellas conductas que generan exclusión o discriminación.

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovinsky,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
MORENO**
DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

Las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las mujeres embarazadas y las personas que trasladan a niñas y niños pequeños pueden enfrentar circunstancias particulares que hacen necesario establecer determinadas medidas de accesibilidad, preferencia o protección.

La adopción de estas medidas no representa un privilegio, sino una herramienta para alcanzar la igualdad sustantiva, pues reconocer las diferencias existentes entre las personas permite adoptar medidas específicas encaminadas a garantizar que todas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Por que, además de proporcionar los apoyos y la asistencia que resulten necesarios, las autoridades deben generar condiciones de accesibilidad, promover el diseño universal y adoptar, cuando resulte necesario, los ajustes razonables que permitan eliminar las barreras que impidan o dificulten la participación plena de las personas en la sociedad.

La construcción de espacios públicos accesibles no corresponde exclusivamente a las autoridades. También requiere de la participación responsable de la sociedad, por eso las disposiciones jurídicas deben acompañarse de acciones de sensibilización y concientización que permitan modificar progresivamente las conductas que generan barreras actitudinales.

La accesibilidad debe convertirse en un principio de convivencia social, basado en el reconocimiento de que los espacios públicos pertenecen a todas y todos y que su utilización debe realizarse con respeto hacia las necesidades y derechos de las demás personas.

Desde esta perspectiva, fortalecer la regulación en materia de accesibilidad y movilidad puede contribuir a generar una cultura vial basada en la empatía, la solidaridad, el respeto y la corresponsabilidad, valores indispensables para construir espacios públicos seguros e incluyentes.

Como parte del proceso de análisis y construcción de la presente iniciativa, se realizó un estudio de derecho comparado de las disposiciones vigentes en diversas entidades federativas de la República Mexicana, particularmente aquellas relacionadas con la accesibilidad, la movilidad incluyente, el uso del transporte público y la protección de personas que requieren apoyos específicos para su desplazamiento.

Entidad federativa	Leyes de movilidad	Artículos relacionados a movilidad		Observaciones
Aguascalientes	<u>Ley de Movilidad de Aguascalientes</u>	75	76	Las personas con movilidad limitada que se desplacen acompañadas de perros de asistencia, tendrán acceso con estos a todos los servicios de transporte de personas.
Baja California	<u>LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</u>	18		VIII. No hacer uso de los asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores, cuando algunas de estas personas viajen de pie. Intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general;
Baja California Sur	<u>LEY de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Baja California Sur</u>	7		XX. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.
Chiapas	<u>LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS</u>	26		V. No llevar animales en las unidades de servicio público de transporte de pasajeros, con excepción de perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios.
Chihuahua	<u>Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua</u>	6		XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.
Ciudad de México	<u>REGlamento de la LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u>	232		Las niñas y los niños menores de siete años solo podrán hacer uso del transporte público de pasajeros cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.
Durango	<u>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.</u>	12		Las autoridades competentes deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad.
Estado de México	<u>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS</u>	59		No invadir los espacios designados como preferentes para personas de grupos vulnerables usuarias dentro del sistema de transporte público
Morelos	<u>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</u>	163	166	196 Artículo 163. Son derechos de las personas usuarias del transporte público: VI. Disponer de asientos preferentes para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con infantes en brazos; Artículo 166. Son obligaciones de las personas usuarias del transporte público: IV. Ceder los asientos preferentes a quienes los necesite, Artículo 196. Adicionalmente, se sancionará a los operadores, permisionarios y concesionarios del Transporte Público, de acuerdo con el tabulador respectivo detallado en el Reglamento de esta Ley, por las siguientes conductas: XIII. Por no disponer de asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores.
Nayarit	<u>LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT</u>	361		Artículo 361. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones: II. En el caso del transporte público colectivo de pasajeros, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años.
Nuevo León	<u>LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</u>	75		Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones: XI. Contar con asientos específicamente designados para el uso preferente de mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y adultos mayores.
Oaxaca	<u>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA</u>	87		Artículo 87. En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores.
Queretaro	<u>Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.</u>	201		Artículo 201. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte: III. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, H. de go. México



De dicho análisis se advierte que diversos estados del país ya han incorporado en sus ordenamientos jurídicos disposiciones que reconocen y atienden supuestos similares a los que se pretenden regular en el Estado de Hidalgo, lo que demuestra que la propuesta planteada no constituye una medida aislada o ajena al desarrollo legislativo nacional, sino que responde a una tendencia encaminada a construir sistemas de movilidad más accesibles, incluyentes y respetuosos de los derechos humanos.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Artículo 1º

Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y se encuentra prohibida la discriminación motivada, entre otras condiciones, por la edad y las discapacidades, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y menoscabe derechos y libertades.

b) Artículo 4º

Reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Establece condiciones especiales o preferentes para personas con discapacidad o movilidad limitada, no es una mera concesión administrativa, sino una medida encaminada a hacer efectivo un derecho reconocido por la propia Constitución.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

En los artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 13 definen la accesibilidad con las medidas necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información, comunicaciones y demás servicios e instalaciones abiertos al público.

Constituye un referente fundamental para la presente iniciativa, al establecer que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por razón de género, edad, discapacidad o condición, otorgando especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Incorpora conceptos como accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal, movilidad, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, los cuales permiten comprender que la política de movilidad no debe atender únicamente las necesidades de quienes se desplazan en condiciones ordinarias, sino también aquellas circunstancias particulares que pueden dificultar o limitar el desplazamiento autónomo y seguro de determinadas personas.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Novillosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
MORENO**
DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

Establece un marco dirigido a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Establece que, para permitir que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información, comunicaciones y servicios e instalaciones abiertos al público.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario, ya que su contenido se limita a adecuar el marco jurídico vigente respecto de la distribución de competencias entre el Ayuntamiento y la persona titular de la Presidencia Municipal para la celebración de contratos y convenios.

Su implementación no implica la creación de estructuras administrativas, nuevas atribuciones que requieran recursos adicionales ni erogaciones para el erario estatal o municipal, por lo que será atendida con los recursos humanos, materiales y presupuestales existentes.

Es por todo lo anterior, que la reforma planteada en la presente iniciativa tiene sustento legal suficiente y se propone **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DE MOVILIDAD**

Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE MOVILIDAD E INCLUSIÓN:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 156. Son derechos de los usuarios: I. Pagar únicamente la tarifa autorizada; II. Recibir el Servicio de Transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo; III. Disponer, si se es persona con discapacidad o adulto mayor, de un asiento especial en los vehículos del Servicio Público de Transporte; SIN CORRELACIÓN IV. Ocupar hasta el término de su viaje en el Servicio Público de Transporte	Artículo 156. Son derechos de los usuarios: I. Pagar únicamente la tarifa autorizada; II. Recibir el Servicio de Transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo; III. Disponer, si se es persona con discapacidad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con menor en brazos de un asiento especial en los vehículos del Servicio Público de Transporte; III Bis.- Las personas que requieran desplazarse acompañadas de perros guía o animales de servicio tendrán derecho a acceder con estos a todas las unidades e instalaciones de los servicios de transporte público y colectivo de personas. Para efectos del párrafo anterior, se considerará perro guía o animal de servicio a aquel que haya sido adiestrado en centros especializados para el acompañamiento, conducción, auxilio y apoyo de personas con discapacidad.

Colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aun cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones; V. Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones; VI. Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte; VII. Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero; VIII. Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje; IX. Recibir la reparación de los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte, le sean ocasionados; X. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación; y XI. Presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores,	IV. Ocupar hasta el término de su viaje en el Servicio Público de Transporte Colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aun cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones; V. Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones; VI. Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte; VII. Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero; VIII. Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje; IX. Recibir la reparación de los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte, le sean ocasionados; X. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación; y
--	---

personal y condiciones de operación del servicio.	XI. Presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores, personal y condiciones de operación del servicio.
Artículo 157. Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones: I. Pagar la tarifa correspondiente al viaje que efectúan, a través del medio electrónico respectivo o con moneda fraccionaria, de acuerdo a la tecnología del Servicio de Transporte de que se trate; y, de ser el caso, cuando sean sorprendidos abordo y utilizando el Servicio Público de Transporte Masivo o Colectivo, sin haber pagado por el viaje que están realizando; deberán cubrir la tarifa correspondiente con independencia de que podrán ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente; II. Conservar su boleto o la tarjeta electrónica durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer	Artículo 157. Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones: I. Pagar la tarifa correspondiente al viaje que efectúan, a través del medio electrónico respectivo o con moneda fraccionaria, de acuerdo a la tecnología del Servicio de Transporte de que se trate; y, de ser el caso, cuando sean sorprendidos abordo y utilizando el Servicio Público de Transporte Masivo o Colectivo, sin haber pagado por el viaje que están realizando; deberán cubrir la tarifa correspondiente con independencia de que podrán ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente; II. Conservar su boleto o la tarjeta electrónica durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer

las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

III. Respetar y desocupar el asiento reservado para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, en el preciso momento en que estos lo requieran.

IV. Abstenerse de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas, alimentos o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, cuando haga uso del servicio;

V. Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;

VI. Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;

VII. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VIII. No introducir armas a los vehículos o inmuebles del servicio de transporte;

las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

III. Respetar y desocupar el asiento reservado para personas con discapacidad, adultos mayores, **mujeres, mujeres embarazadas o personas con menores en brazos** en el preciso momento en que estos lo requieran.

Cuando un usuario no autorizado ocupe un espacio reservado y exista una persona beneficiaria que requiera hacer uso de él, el operador de la unidad o el personal autorizado le requerirá desocupar y ceder dicho lugar.

En caso de que el usuario se niegue a ceder el espacio y, con motivo de ello, altere el orden público, profiera agresiones verbales o físicas, o perturbe la prestación del servicio, el operador o el personal autorizado solicitará el auxilio de la fuerza pública para que la persona sea asegurada y remitida ante la autoridad competente, a fin de que se le apliquen las sanciones que correspondan.

IV. Abstenerse de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas, alimentos o

IX. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas; X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios; XI. Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los Servicios Auxiliares y Conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados al prestador del servicio, previa comprobación de los mismos ante la Autoridad respectiva; XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo e instalaciones del transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios; XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros; XIV. Tratar con respeto y cortesía al conductor del servicio; XV. Abstenerse de distraer la atención del conductor, cuando el vehículo se encuentre en movimiento; XVI. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen	consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, cuando haga uso del servicio; V. Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje; VI. Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo; VII. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo; VIII. No introducir armas a los vehículos o inmuebles del servicio de transporte; IX. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas; X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios; XI. Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los Servicios Auxiliares y Conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados al prestador del servicio,
--	--

funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros; XVII. Anunciar su descenso con la debida anticipación, y realizar el ascenso y descenso únicamente en las paradas determinadas y autorizadas; XVIII. Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento; XIX. Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de Servicio Público de Transporte Colectivo; XX. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y XXI. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.	previa comprobación de los mismos ante la Autoridad respectiva; XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo e instalaciones del transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios; XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros; XIV. Tratar con respeto y cortesía al conductor del servicio; XV. Abstenerse de distraer la atención del conductor, cuando el vehículo se encuentre en movimiento; XVI. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros; XVII. Anunciar su descenso con la debida anticipación, y realizar el ascenso y descenso únicamente en las paradas determinadas y autorizadas; XVIII. Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento;
---	--

	XIX. Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de Servicio Público de Transporte Colectivo; XX. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y XXI. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.
--	--

Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
. Artículo 64.- El Estado y los municipios deberán garantizar que: I.- Los medios de transporte público cuenten con asientos de fácil acceso, mismos que serán destinados para uso de personas con discapacidad, debiendo ser estos debidamente identificados para tal fin; II.- De manera progresiva, en los medios de transporte existentes, se adopten medidas técnicas conducentes a la adaptación para el transporte de personas con discapacidad; SIN CORRELACIÓN	Artículo 64.- El Estado y los municipios deberán garantizar que: I.- Los medios de transporte público cuenten con asientos de fácil acceso, mismos que serán destinados para uso de personas con discapacidad, debiendo ser estos debidamente identificados para tal fin; II.- De manera progresiva, en los medios de transporte existentes, se adopten medidas técnicas conducentes a la adaptación para el transporte de personas con discapacidad; II BIS.- Las personas con discapacidad que requieran desplazarse acompañadas de perros guía o animales de servicio tendrán el derecho de ingresar, transitar, permanecer y acceder con estos a las unidades e

III.- Las nuevas unidades sin excepción, destinadas al transporte público cuenten con los medios necesarios para garantizar su uso, por parte de personas con discapacidad; IV.- Los vehículos utilizados por las personas con discapacidad porten una placa especial expedida por las autoridades competentes, a efecto de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo; V.- Las instalaciones de transporte público deberán contar con accesibilidad, orientación e información necesaria para el uso de personas con discapacidad y; VI.- La creación de mecanismos de fiscalización y sanción que procedan por el incumplimiento de las medidas descritas con anterioridad; VII. Se promueva el otorgamiento de estímulos fiscales a concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte que den cumplimiento a las fracciones anteriores; VIII. De manera progresiva, se elaboren y ejecuten programas y acciones de instalación o actualización de semáforos peatonales sonoros, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad; y IX. Procurar y vigilar que las personas en situación de discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como del correcto uso de éstos.	instalaciones de los servicios de transporte público. III.- Las nuevas unidades sin excepción, destinadas al transporte público cuenten con los medios necesarios para garantizar su uso, por parte de personas con discapacidad; IV.- Los vehículos utilizados por las personas con discapacidad porten una placa especial expedida por las autoridades competentes, a efecto de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo; V.- Las instalaciones de transporte público deberán contar con accesibilidad, orientación e información necesaria para el uso de personas con discapacidad y; VI.- La creación de mecanismos de fiscalización y sanción que procedan por el incumplimiento de las medidas descritas con anterioridad; VII. Se promueva el otorgamiento de estímulos fiscales a concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte que den cumplimiento a las fracciones anteriores; VIII. De manera progresiva, se elaboren y ejecuten programas y acciones de instalación o actualización de semáforos peatonales sonoros, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad; y IX. Procurar y vigilar que las personas en situación de discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como del correcto uso de éstos.
--	--

Para efectos del párrafo anterior, se considerará perro guía o animal de servicio a aquel que haya sido adiestrado en centros especializados para el acompañamiento, conducción, auxilio y apoyo de personas con discapacidad.

IV. Ocupar hasta el término de su viaje en el Servicio Público de Transporte Colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aun cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones;

V. Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones;

VI. Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte;

VII. Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero;

VIII. Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje;

IX. Recibir la reparación de los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte, le sean ocasionados;

X. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación;
y

XI. Presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores, personal y condiciones de operación del servicio.

ARTÍCULO 157. Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones:I. Pagar la tarifa correspondiente al viaje que efectúan, a través del medio electrónico respectivo o con moneda fraccionaria, de acuerdo a la tecnología del Servicio de Transporte de que se trate; y, de ser el caso, cuando sean sorprendidos abordo y utilizando el Servicio Público de Transporte Masivo o Colectivo, sin haber pagado por el viaje que están realizando; deberán cubrir la tarifa correspondiente con independencia de que podrán ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente;

II. Conservar su boleto o la tarjeta electrónica durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

III. Respetar y desocupar el asiento reservado para personas con discapacidad, adultos mayores, **mujeres**, mujeres embarazadas **o personas con menores en brazos** en el preciso momento en que estos lo requieran.

Cuando un usuario no autorizado ocupe un espacio reservado y exista una persona beneficiaria que requiera hacer uso de él, el operador de la unidad o el personal autorizado le requerirá desocupar y ceder dicho lugar.

En caso de que el usuario se niegue a ceder el espacio y, con motivo de ello, altere el orden público, profiera agresiones verbales o físicas, o perturbe la prestación del servicio, el operador o el personal autorizado solicitará el auxilio de la fuerza

pública para que la persona sea asegurada y remitida ante la autoridad competente, a fin de que se le apliquen las sanciones que correspondan.

IV. Abstenerse de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas, alimentos o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, cuando haga uso del servicio;

V. Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;

VI. Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;

VII. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VIII. No introducir armas a los vehículos o inmuebles del servicio de transporte;

IX. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;

X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;

XI. Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los Servicios Auxiliares y Conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados al prestador del servicio, previa comprobación de los mismos ante la Autoridad respectiva;

XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo e instalaciones del transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

XIV. Tratar con respeto y cortesía al conductor del servicio;

XV. Abstenerse de distraer la atención del conductor, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

XVI. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

XVII. Anunciar su descenso con la debida anticipación, y realizar el ascenso y descenso únicamente en las paradas determinadas y autorizadas;

XVIII. Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento;

XIX. Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de Servicio Público de Transporte Colectivo;

XX. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y

XXI. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción II Bis, del artículo 64 de la Ley Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue: **LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO 64.- El Estado y los municipios deberán garantizar que:

I.- Los medios de transporte público cuenten con asientos de fácil acceso, mismos que serán destinados para uso de personas con discapacidad, debiendo ser estos debidamente identificados para tal fin;

II.- De manera progresiva, en los medios de transporte existentes, se adopten medidas técnicas conducentes a la adaptación para el transporte de personas con discapacidad;

II BIS.- Las personas con discapacidad que requieran desplazarse acompañadas de perros guía o animales de servicio tendrán el derecho de ingresar, transitar, permanecer y acceder con estos a las unidades e instalaciones de los servicios de transporte público.

III.- Las nuevas unidades sin excepción, destinadas al transporte público cuentan con los medios necesarios para garantizar su uso, por parte de personas con discapacidad;

IV.- Los vehículos utilizados por las personas con discapacidad porten una placa especial expedida por las autoridades competentes, a efecto de que puedan tener

acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo; V.- Las instalaciones de transporte público deberán contar con accesibilidad, orientación e información necesaria para el uso de personas con discapacidad y;

VI.- La creación de mecanismos de fiscalización y sanción que procedan por el incumplimiento de las medidas descritas con anterioridad;

VII. Se promueva el otorgamiento de estímulos fiscales a concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte que den cumplimiento a las fracciones anteriores;

VIII. De manera progresiva, se elaboren y ejecuten programas y acciones de instalación o actualización de semáforos peatonales sonoros, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad; y

IX. Procurar y vigilar que las personas en situación de discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como del correcto uso de éstos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo:

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovinsky,
 C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
 MORENO**
 DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

TERCERO. - En un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos en la Entidad deberán adecuar sus reglamentos y demás normatividad municipal, a efecto de incluir dentro de su normatividad como falta administrativa, la conducta de no respetar los asientos especiales en las unidades de transporte.

ATENTAMENTE.

DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA

DIP. ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ

DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS

DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN

DIP. JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ

DIP. JORGE ARGÜELLES SALAZAR

DIP. HILDA MIRANDA MIRANDA

DIP. ARTURO GÓMEZ CANALES

DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO

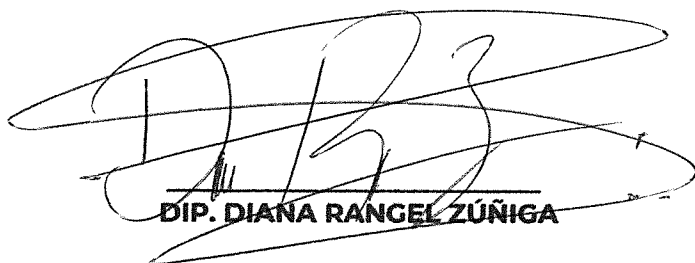
DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Cametera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
 C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
 MORENO**
 DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII



DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA



DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ



DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE MOVILIDAD E INCLUSIÓN, PRESENTADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS___ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2026.

miguel.moreno@congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 ext. 1306 1361

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
 Cametora México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
 C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**Miguel
 MORENO**
 DIPUTADO LOCAL DTTO.VIII

